

DEL «AMOR» A LAS LEYES PATRIAS
Y SU «VERDADERA INTELIGENCIA»: A PROPÓSITO
DEL TRATO CON EL DERECHO REGIO
EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA DURANTE
LOS SIGLOS MODERNOS

El año 1713 viene significado en la historia de las universidades hispánicas por la ofensiva monárquica en pro de una mayor presencia de las «leyes del Reino» en los planes de estudios de las Facultades de Leyes. Fue también el año en que Felipe V reiteró el orden de prelación de fuentes castellano declarado en 1348 y confirmado en 1505¹. Se estimaba ahora, en 1713, que la principal disposición de tal orden legal, la primacía absoluta del Derecho regio, estaba en entredicho por la escasa atención que se prestaba a éste en las universidades. Enseñanza universitaria y práctica del Derecho se presentaban, así, en una relación causa-efecto que había sido ajena a la primera formulación de la jerarquía de fuentes castellana, cuando en Alcalá Alfonso XI, aun prohibiendo la aplicación del Derecho romano-canónico, no sólo había permitido sino que había alentado su estudio, interesado por que en sus reinos hubiera buenos juristas. Tan buenos, tan receptivos, tan comprometidos con lo que aprendían que, tras una historia de siglos mal adaptada a la previsión alfonsina y que había puesto plenamente de manifiesto la natural afección de los juristas prácticos castellanos hacia lo estudiado en las aulas, fueron para el Consejo de Castilla de Felipe V la demostración palmaria de esa relación causal, por lo que decidió llevarla a sus últimas consecuencias y resolver de una vez por todas el desajuste.

¹ Auto acordado de 4 de diciembre de 1713, NR Aut. II,1,1 (Ed *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, T. XII, Imp Rivadeneyra, Madrid, 1851).

El objetivo continuaba siendo la aplicación prioritaria del Derecho regio, el orden de fuentes que se iniciaba y concluía en el rey se reiteraba, pero ahora los consejeros del primer Borbón parecían tener muy claro que para su efectiva observancia eran imprescindibles los cambios en la docencia universitaria, en el entendimiento de que si no se aplicaban las leyes del reino tanto como desde la Corte se deseaba, era en gran medida porque a los jóvenes estudiantes de Leyes no se les inculcaba el necesario amor hacia ellas que debería venir con su conocimiento y estudio, marginado y desdeñado desde el exclusivismo de unas enseñanzas romanistas. Buena culpa, pues, del desuso e inobservancia del orden normativo propio de Castilla la tenían las universidades, que alentaban amores inconvenientes. Y si esto era así, si por no enseñarse las leyes propias no se practicaban, la solución era bien sencilla: eliminada la premisa menor, se eliminaría la consecuencia. Planteado el asunto en términos de rivalidad entre órdenes normativos –Derecho propio *versus* Derecho común–, la fórmula no podía ser otra que la de una enseñanza menos romanista y más patria para una práctica del Derecho de idénticas características.

De estos presupuestos partía el informe redactado por el fiscal Macanaz y presentado al Consejo de Castilla el 27 de noviembre de 1713. En él proponía «en nombre de S. M.» «que se vote en el Consejo que las cátedras establecidas en las universidades, y en que sólo hay permiso por la ley para leer en ellas el Derecho común, se asignen principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las cuales se deben determinar los pleitos en estos Reinos, a fin de que la juventud se instruya en ellas»². Aceptadas las consideraciones y objetivo del informe, pero con algunos cambios en los términos de la propuesta, la decisión del Consejo de Castilla se formalizó en una carta orden aprobada dos días después, que dirigió a las tres grandes universidades del momento, Valladolid, Alcalá y Salamanca³.

En esta última se recibió muy pronto; su asamblea restringida –claustro de diputados– la pudo conocer a los pocos días, el 3 de diciembre, pero dada la importancia del tema se decidió que su tratamiento exigía la reunión de la Universidad en su representación más amplia y con tal objeto se convocó claustro pleno para el día 11 siguiente⁴. La carta del Consejo –fiel trasunto del informe del fiscal en la presentación de motivos e intenciones– exponía una situación,

² «Informe sobre que se enseñen y lean en las universidades las leyes del reino», publicado por F. AGUILAR PIÑAL en *Los comienzos de la crisis universitaria en España*, Madrid, 1967, pp. 167 y ss.; M. PESET REIG, «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español –AHDE– XLV (1975)*, 273-339, esp. pp. 304 y ss.

³ Archivo de la Universidad de Salamanca –AUS– 2.887 s. fol., original de la carta orden (Madrid, 29 de noviembre de 1713) dirigida al rector y claustro de esta Universidad y firmada por el abad de Vivanco, copia en Biblioteca de la Universidad de Salamanca –BUS– ms. 2.266 s. fol.

⁴ AUS 182, ff. 3 y ss. y 10 y ss.

adelantaba el análisis de sus consecuencias, apuntaba causas y, subordinando el estudio a las exigencias de una práctica –determinación de pleitos– que se deseaba más patria, concluía con el anuncio de una decisión y un mandato. La situación que provocaba inquietud era «quanto se atiende en las Vniversidades de estos Reynos à solo enseñar el derecho común de los Romanos; que aunque en otros tiempos se han leydo en ellas las leyes del Reyno, se veen ahora con desprecio»; las consecuencias más preocupantes, que «criándose la Juventud con esta educacion, ...resulta, que puesta en Ministerio es poco el amor y cariño, que las tiene», pues, aun admitiendo que «estas leyes patrias se dedugeron de las Sagradas letras; de los Concilios; de los escritos de los Santos Padres: del derecho Canonico, y ciuil de los Romanos», «se enquentran los libros, y papeles mas llenos de zitas de las leyes ciuiles, que de las de nuestra propia Patria»; y la razón de tales consecuencias, puramente afectiva: «por el mayor asimiento, y amor, que se conserua a lo que en la juventud se aprehende, y no porque no tengamos leyes para todas las materias, y tan comunes como las dieron los Romanos para las suias». Despertar y alimentar en las aulas universitarias la querencia hacia el orden normativo que ahora se quiere revitalizar era, por eso, la decisión adoptada, que implicaba, evidentemente, un cambio en el contenido de las enseñanzas, de manera que la lectura del Derecho común en las cátedras cediera el paso a «aquellas leyes por las quales se deuen determinar los Pleytos en estos Reynos, a fin que la juventud se instruya en ellas, y desde el principio les cobre aficion». El mandato, en fin, no en los términos tan imperativos y directos como lo proponía Macanaz, porque aquí el poder regio chocaba con barreras corporativas y eclesiásticas que él no había tomado en consideración en su informe, exigía simplemente de momento a las tres universidades el examen y proposición de los medios concretos para llevar a efecto lo acordado en el Consejo⁵.

Pese a la matización, la Universidad de Salamanca (curtida durante siglos en el arte del disimulo en sus tratos con la Corte) leyó otro mensaje en la orden, bien evidente en la forma como su rector, Luis Gomez de Parada, convocó el claustro pleno del 11 de diciembre; se citaba a sus componentes «para ber vna Carta Orden de los señores del Real Consejo en que se manda, que la Vniuersidad informe sobre si es conueniente leer y enseñar en las Cathedras las leyes del Reyno, nueva recopilazion de la partida y otras patrias con que se juzgan y deter-

⁵ « . ha acordado, que congregado V.S. en su claustro vea, discurra y examine esta importancia con toda la madura reflexion que pide su grauedad, y despues de muy detenido acuerdo informe, y proponga V.S. al Consexo por mi mano de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en esa Vniuersidad esta nueva asignacion que tanto conuiene; fiando el Consexo del zelo, y acreditado amor de V.S. al seruicio de Dios y del rey, contribuirá al logro de este intento con todas sus aplicaciones, y mayor puntualidad, y brevedad, que muy particularmente le encarga el Consejo. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid 29 de Noviembre 1713 El Abad de Vivanco.»

minan los pleytos»⁶. Como asunto que afectaba a juristas, el claustro salmantino decidió trasladarlo a los profesores de la Facultad de Leyes que, reunidos expresamente con tal motivo en diferentes juntas, fueron los encargados de formar la opinión de la Universidad.

Había que buscar un rótulo a esas juntas, una denominación que las identificase y permitiera seguir su rastro en los libros de actas, y ya esta cuestión adjetiva anunció también desde un principio una interpretación. No se les llamó «Juntas para la enseñanza de las leyes del reino» o «Juntas para la enseñanza de las leyes patrias» —como habría de esperarse de los términos en que la carta-orden proponía el asunto—, sino «Juntas para la lectura de práctica en las Cátedras de Leyes», entendiéndose que ésa, la práctica, era la ubicación propia de un Derecho, el patrio, cuya aplicación preferente en la determinación de pleitos aquí no se discutía⁷. Era un Derecho constituido en buena parte con un material normativo circunstancial, episódico, surgido del pronunciamiento regio ante situaciones conflictivas en las que, a iniciativa propia y de sus consejeros o a petición de los implicados, en su momento el monarca había ordenado una conducta a seguir. Un Derecho que (bien por ese motivo, bien por tratarse de un trasunto del romano-canónico) para un jurista no tenía más interés que su propia fuerza vinculante, su obligatoriedad en la práctica, un Derecho que resolvía, que convertía en norma una opinión y que se introducía en el discurso jurídico con ese valor decisivo que zanjaba el debate en virtud de una autoridad plenamente reconocida. Un *ius proprium*, sin más teoría que la del *ius commune* en el que se integraba.

Con ese valor, el que le correspondía en ese orden jurídico en el que tal Derecho propio se reconocía a sí mismo como insuficiente (en la misma ley de prelación), había encontrado acomodo tradicionalmente en la enseñanza universitaria salmantina, aunque quizás a estas alturas del siglo XVIII —por razones en las que ahora no voy a entrar, mi objetivo en este trabajo es sólo desarrollar la afirmación anterior— sus disposiciones sonaran algo menos dentro de estas aulas. Con ese valor los juristas castellanos habían sabido aplicarlo en la práctica y mantener vivas y útiles muchas de sus disposiciones que, por puramente coyunturales, sin ellos habrían perdido su razón de ser, juristas formados en esta Universidad de Salamanca⁸.

⁶ AUS 182, f. 10, cédula de convocatoria.

⁷ Salamanca, 14 de diciembre de 1713, «Junta tocante â enseñar Practica en esta Vniuersidad» (AUS 182, ff. 11 v y ss.); 17 de diciembre, «Junta de medios para leer y enseñar en esta Vniuersidad practica en cathedras de la facultad de leyes y todo lo a ello concerniente» (id., ff. 12 v. y ss.); 2 de enero de 1714, «Junta tocante a la lectura de Practica en Cathedras de leyes» (id., f. 20 y ss.); 23 de septiembre, «Junta de señores de la facultad de Derechos tocante a lecturas de practica en cathedras de Leies» (id., f. 77 y ss.)

⁸ Remito al lector a mi «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», en *Intivm. Revista catalana d'Història del Dret*, núm. 2 (1997), 447-484; es trabajo complementario de éste

Pero el hecho es que en 1713 se piensa desde el Consejo que aquí no se presta a las leyes del reino la atención suficiente. Que por esa razón decaía también su aplicación práctica era, como acabamos de ver, la percepción del supremo organismo, desde donde, sin embargo, no es la vuelta a una situación anterior que había garantizado su conocimiento y aplicación el objetivo planteado, sino que lo que parece pretender Macanaz para este Derecho es una diferente colocación en los planes de estudios que, en definitiva, presentado inicialmente como cuestión de proporciones –menos Derecho común y más Derecho patrio–, a lo que apunta es a una ruptura de la relación *ius commune-ius proprium* que le era connatural, intentando dotar a este último, a efectos de docencia, de una entidad propia y autonomía que no se correspondían con su historia. No agrada lo que se ve: «que del Fuero Juzgo apenas haya quien haga memoria; que el Fuero Real de España, poca, o ninguna vez se vea, y estudie; que las leyes del estilo, y las de partida, esten en la mayor parte olvidadas, y casi del todo desestimadas; que el Ordenamiento Real, y leyes de Toro se miren casi en el mismo desprecio; y que la nueva recopilacion, Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias; Autos acordados del Consexo, Alcaualatorio; condiciones de Millones; leyes de la Mesta; Pragmaticas, y otras innumerables leyes de la recopilacion de Indias; estatutos de las Ordenes Militares; y fueros particulares de los Reynos y Prouincias, se estudien solamente en el caso, y la necesidad»; se quiere su estudio «segun los principios, y con las reflexiones, que en ellas deven hazerse»⁹. Pues por las leyes del reino han de determinarse todos los juicios, se quiere también que «todas nuestras Leyes Reales, que han sido copiadas del Derecho Canonico, y las concordantes de cada vna de las materias que aian de leer se expliquen con su verdadera ynteligencia» en las cátedras de Cánones¹⁰.

Pero se olvida la historia: no había en ese material jurídico más principios que los alumbrados durante siglos en el seno de una cultura jurídica romanista, más reflexiones que las que dentro de ella se pudieran hacer para su verdadero entendimiento. Ese Derecho no generaba su propia teoría; ni la necesaria para su

⁹ En la carta orden del 29 de noviembre de 1713.

¹⁰ Carta-orden del Consejo, Madrid, 5 de diciembre de 1713, recibida por el secretario del claustro el 2 de enero de 1714; se leyó y debatió al día siguiente en el claustro pleno (AUS 182, ff 22 v y ss.) Pretendía reorientar la enseñanza del Derecho Canónico en la misma línea: «Desea el Consejo, que las Cathedras establezidas en las Vniuersidades, y Colegios de España para la lectura del Derecho Canonico se asignen de aqui adelante prinzipalmente para leer en ellas nuestros Conzillos nazionales; los Conzillos generales y todas aquellas materias, que sean mas propias para que asi los que las trabajan como los que las oyen, y aprenden puedan sacar al mismo tiempo las materias practicas de que nezesitan ser ynstruidos los que deuen entrar en el ministerio de las Chanzillerias, Audiencias, y demas Tribunales», recordándoles de nuevo «la obligazion que tienen segun las leyes de estos Reynos de sustanciar y determinar todos los pleytos segun ellas, y no segun las reglas que obserua la jurisdiccion eclesiastica fuera de ellas ygnorandolas casi del todo quando salen de las Vniuersidades y Colegios».

estudio, ni la necesaria para su aplicación práctica. Aumentar su presencia en los planes de estudios a costa de la doctrina que le daba cuerpo y coherencia a lo único que podía conducir era a facilitar la noticia del mismo, a conocerlo en su mención literal, pero no a saber cuándo, cómo y por qué aplicarlo, qué camino tomar cuando ofreciera disposiciones contrarias o desfasadas y qué hacer cuando él callara, y lo que se busca es, recordemos, su aplicación. Al hilo de la exposición y comentario del *Corpus* justiniano y las colecciones canónicas se había podido construir la teoría abierta, flexible, de soluciones, que precisaba ese conjunto de normas amontonadas en el tiempo para que ahora pudiera ser considerado como una unidad con rasgos propios que se pretende desenvolver con autonomía. No había más rasgos que los que lo aproximaban o alejaban a y de un *ius commune* donde podía afirmar su singularidad; sin él no tenía más que su coacción, esa obligatoriedad que desde la doctrina romanista no se le discutía: existiendo ley del reino, a ella había de acudirse.

En la Universidad salmantina éstos eran los criterios que habían orientado tradicionalmente la formación de los juristas. Se sabía aquí que trayendo a colación el Derecho patrio «en el caso, y la necesidad» durante siglos los juristas lo habían enriquecido y habían contribuido a dar coherencia a un Derecho plural, histórico, de variado origen y composición, al que la simple facultad legislativa regia no daba unidad; lo aglutinaba la doctrina, situaba cada uno de sus preceptos en el lugar que le correspondía en el ordenamiento completo que sirve entonces de referencia, resolvía las contradicciones entre ellos, deducía mandatos vinculantes de normas muertas que sin su lectura habrían quedado en desuso, lo actualizaba y le concedía también la última palabra decisoria en las *quaestiones*, garantizando con ello su cumplimiento. La mención del Derecho castellano en las aulas partía del presupuesto de que sus preceptos, en cuanto que más nuevos *—iura noviora—*, corregían lo previsto en el *Corpus* y desarrollado en su comentario por la doctrina, y de que eran ellos la norma para la decisión de los conflictos en Castilla. La referencia al *ius proprium* en las *lecturae*, las *repetitiones*, las *disputationes*..., marcaba la solución a observar en la práctica castellana del momento, de acuerdo con la orientación metodológica del *mos italicus*. Se sabía bien aquí, y se enseñaba a los estudiantes, que de haber norma propia en el caso, ésta habría de seguirse en su determinación. Y se leía la norma, no en la colección del Derecho propio donde materialmente estaba inserta, sino en el curso de la *quaestio* planteada con la lectura del *Corpus*, convertido el precepto en razón de la argumentación jurídica. Así se aprendía a aplicarla. Era una enseñanza abocada a la práctica porque ése era el método que la dominaba, y en el momento de la práctica, en la resolución de los conflictos, se situaba la referencia al orden normativo que, con preferencia a cualquier otro, caso de pronunciarse sobre el asunto en cuestión, debería ser observado: el Derecho propio de Castilla, el del rey en primer lugar.

Con todo, las Juntas designadas para articular la respuesta de la Universidad de Salamanca a la carta orden de 29 de noviembre de 1713, dóciles al requerimiento del Consejo, decidieron reforzar «la enseñanza, y lectura de practica, y Leyes reales», encomendándosela expresamente a «tres cathedras de las destinadas al derecho comun con prezision de cursarlas»: una de las dos de Prima de leyes, una de las dos de Vísperas y la de Volumen («por ser ia de su naturaleza practica»). La decisión se anunció en un informe que, con fecha 10 de enero de 1714, se elevó al Consejo y en el que, al mismo tiempo, se ponía especial empeño en eximir de responsabilidad a este Estudio en la situación de deterioro del Derecho patrio denunciada por Macanaz y motivo de la carta orden, argumentando, entre otras cosas, que:

«Esta Universidad, vna de las mayores del orbe fundada por el rey Don Alonso el nono, de Leon, fauorezida de todos nuestros Reyes, y enriquezida de los sumos Pontifizes, ha producido en todas facultades, y con mas expezialidad en la Jurisprudenzia, innumerables ê insignes varones que desde sus cathedras han compuesto, y ordenado nuestras mas solidas, y justas Leyes de las partidas, han enseñado juntamente con el derecho comun, la mejor, y mas segura practica de estos Reynos, y trasladados â sus tribunales los han llenado de admirazion con sus prudentes, y acertadas resoluciones, y estendido su nombre â las regiones mas remotas...» y «... que el atraso de practica que se experimenta en los sugetos que han salido de ella, â diferentes tribunales no ha consistido, ni consiste en las asignaturas de las cathedras las quales comprehenden sino toda la practica su mejor y maior parte sin que aia alguna de ellas que no coinzida a este fin con Leyes Reales»¹¹.

La autoexculpación era todo un alegato contra el pretendido autismo de la Universidad salmantina y una proclama de su secular compromiso con el Derecho patrio en sus diferentes momentos: el de la creación, el estudio y la aplicación práctica, en todos los cuales los catedráticos de Salamanca se habían destacado siempre como sus más valiosos paladines. Lo primero y lo último se acepta sin matizaciones; se sabe de la formación en esta Universidad, como estudiantes y también profesores, de buena parte de los consejeros e inmediatos colaboradores de los monarcas, y es frecuente que la biografía de los más importantes juristas castellanos de los siglos modernos relate su paso a Consejos, Audiencias y Chancillerías tras varios años de docencia en Salamanca, de acuerdo con un

¹¹ BUS, ms. 2 266 s. fol , bajo la indicación «Copia de la Carta y respuesta de la Universidad de Salamanca al Consejo de Castilla en orden â que en las cathedras de Leyes de dicha Vniuersidad se lean Practica, y las Leyes Municipales de dichos reynos, etc. asignandose algunas de ellas a este assunto» Se había aprobado en el claustro pleno del 3 de enero. Los cambios docentes decididos no llegaron a ponerse en práctica, al parecer porque desde el Consejo no se contestó al escrito ni se volvió a insistir de momento en el tema (o al menos eso es lo que se alegaba en otro informe posterior de la Universidad, de 30 de junio de 1719, AUS 186, 24 y ss.).

patrón fielmente reflejado en muchos de ellos ¹². Lo segundo, sin embargo, aun siendo presupuesto de los otros dos (¿cómo iban a colaborar con la Monarquía y a declarar las leyes del reino quienes las ignoraban y relegaban en sus enseñanzas?; ¿cómo iban a reclutar los reyes entre ellos a sus auxiliares?) habitualmente se niega, haciéndose sin más extensiva a los siglos medievales y modernos la situación que en 1713 denunciaba Macanaz y considerando un fenómeno propio del siglo XVIII la progresiva presencia del Derecho patrio en los planes de estudios universitarios. Pero también en eso la defensa de Salamanca era correcta y su respuesta, veraz. Porque efectivamente aquí se había estudiado el Derecho castellano y enseñado a los estudiantes de acuerdo con el método más adecuado para garantizar su conocimiento y aplicación mientras se mantuvo dentro del orden jurídico del *ius commune* del que formaba parte.

El propio Derecho regio exigía en Castilla la formación universitaria de todos cuantos fueran a ejercer oficios de administración de justicia. Desde Barcelona, el 6 de julio de 1493, los Reyes Católicos habían dirigido a los Estudios Generales de Valladolid y Salamanca una pragmática en la que, tras reconocer que muchos estudiantes, por codicia de tener tales puestos, salían del Estudio «moços e antes que deuen sin tener las letras e sufficiencia que devrian e podrian tener», prohibían desempeñar cualquier oficio o cargo de justicia a quienes no hubieran estudiado en las universidades durante diez años Derecho canónico o civil ¹³; en 1500, la Instrucción de corregidores recordó el precepto a estos jueces ¹⁴, en 1548

¹² Consúltese, sin más, la *Bibliotheca Hispana Nova* de Nicolás ANTONIO (Tip. Joaquín de Ibarra, Madrid, 1783, ed. facsímil de Bottega d'Erasmus, Torino, 1963) o el T. II de la *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca* de ESPERABÉ DE ARTEAGA (Imp. Núñez Izquierdo, 2 Tomos, Salamanca, 1914-1917). Cfr. también R. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Ed. Tecnos, Madrid, 1981, 131 y ss. Con descarada franqueza destacaba este aspecto la Universidad de Alcalá en su informe de respuesta a la carta orden. « .. que los Cathedraticos de canones y Leyes no saben las Leyes del Reyno por que no las estudian, pudiera ser esto verisimil, si lo fuera el que los Cathedraticos de esta Vniversidad tubieran por vltimo fin para sus conveniencias el logro de trecientos o quatrocientos Reales de vellon que tienen de renta las Cathedras de esta Vniversidad; pero como esto no es verisimil, tampoco essotro que las Cathedras no se apeteçen como fin, sino es como medio mas proporcionado para salir â servir â V.M. en los Consejos, Chancillerías y Audiencias; y no pueden ignorar los Cathedraticos que por la Ley segunda de Toro, que es la quarta tit. I lib. 2 recopil se ordena que ninguno pueda tener cargo de administracion de justicia, sin que primero aya visto y pasado las Leyes de estos Reynos, ni tampoco se les oculta el que sobre esto por graues Autores se encarga la conciencia â los Cathedraticos de las Vniversidades, por considerarles tan immediatos â salir â servir â S.M. en sus Consejos como acreedores de mejor derecho...» (sin fecha, en BUS ms. 2.266 s. fol.)

¹³ *Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan RAMÍREZ, Lançalao Polono, Alcalá de Henares, 1503 (ed. facsímil, Instituto de España, Madrid, 1973), ff. CXVIII r.-CXIX r. De ella destaca Richard KAGAN (*Universidad y sociedad* .., 114) su importancia para el establecimiento de lazos permanentes entre Monarquía y universidades, «única fuente de letrados» a partir de entonces.

¹⁴ Cap. IV: « ..otrosí, que guarde la Pragmática, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de haver estudiado el tiempo por Nos ordenado», cuyo riguroso

los procuradores de las Cortes de Valladolid instaron del rey su más estricta observancia¹⁵, y en 1567 se incluyó en la Nueva Recopilación¹⁶.

La obligación de conocer el Derecho regio estaba también establecida por ley, la ley 2 de Toro de 1505. Se declaraba en ella la voluntad regia de que todos los letrados fueran instruidos en las «leyes de nuestros reynos pues por ellas e no por otras an de juzgar» y, de acuerdo con esa intención, se disponía que los letrados del Consejo, oidores de Audiencias, alcaldes de Casa y Corte y Chancillerías y todos los que tuvieren cargo de justicia en el realengo, abadengo o señorío, no pudieran usar dichos cargos «sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas partidas e fuero real»¹⁷.

Ambos preceptos –la pragmática de 1493 y la ley de Toro– pueden parecer enfrentados, en el sentido de que el segundo corregiría al primero y sería la consecuencia lógica de la confirmación del orden de prelación de fuentes de Alcalá que se dispone en la ley primera de Toro, mientras que la pragmática correspondería a esa larga etapa de ambigüedad y tolerancia hacia la aplicación del *ius commune* revelada en varias disposiciones regias posteriores a 1348, a la que en 1505 se quiere poner fin. Si la perspectiva desde la que se los analiza es la del enfrentamiento Derecho común/Derecho castellano como órdenes jurídicos competitivos, la lectura sería ésa. Pero si se ve en ellos la expresión de la preocupación regia por la capacitación profesional y completa formación jurídica de los jueces –de todos ellos, en la ley 2, regios, eclesiásticos y señoriales–, y se atiende a cómo se conseguía ésta en la época, se comprueba que, muy lejos del antagonismo, ambos preceptos son perfectamente acordes entre sí, hasta el punto de que la ley segunda de Toro simplemente vendría a reiterar el precepto de la pragmática de 1493, pues en esos diez años de permanencia en la universidad estudiando Derecho canónico o civil se incluía el «pasar ordinario» del Derecho regio. Al menos en Salamanca.

En esta universidad ese período de diez años abarcaba las dos grandes etapas en las que se organizaba toda la enseñanza de juristas y canonistas: la primera de ellas concluía con la obtención del grado de bachiller; la segunda culminaba con la *licentia docendi*.

Eran etapas bien diferenciadas. En la primera (seis años de acuerdo con lo que se disponía en el cuerpo normativo básico, las constituciones de 1422, reducidos a cinco a lo largo del siglo XVI) la principal obligación académica de los estudiantes

cumplimiento solicitaron los procuradores de las Cortes de Toledo de 1525 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* –CLC–, Real Academia de la Historia, Imp Rivadeneira, Madrid, 1861-1903, T IV, 407, pet. 7).

¹⁵ Pet XXXVIII (CLC V, 384) La respuesta regia fue «que se terna memoria de lo que suplicays».

¹⁶ NR III,9,2 Pasaría luego también a NoR XI,1,6.

¹⁷ Pasó a NR II,1,4 y NoR III,2,5.

era la asistencia a las *lecturae* que sobre fragmentos de las Instituciones, el Código y las tres partes del Digesto hacían los catedráticos propietarios en las aulas. Por eso se les llamaba «oyentes». Las lecturas de los legistas se centraban en el comentario y explicación de los textos del *Corpus* (acompañados de su respectiva glosa) que al principio de curso se asignaban a cada cátedra para ser leídos, mientras que los canonistas leían los párrafos del Decreto, las Decretales, Sexto y Clementinas que de igual forma se hubieran dispuesto¹⁸. No se pretendía que el oyente los memorizase, sino que, partiendo de su lectura y el planteamiento de los problemas que la misma sugería, aprendiera a desenvolverse en el debate jurídico sabiendo localizar y utilizar todos los elementos que intervenían en él para hallar la respuesta a cada caso controvertido¹⁹. La pauta la continuaba marcando la vieja tónica de los comentaristas, el estilo centrado en la fijación y solución de cuestiones²⁰. Con el mismo método propio de la dialéctica escolástica, la presentación del texto y su glosa servía al catedrático para plantear situaciones posibles, problemas, *quaestiones*, y, en la búsqueda de la solución, las abordaba desde perspectivas diferentes, distinguía hipótesis, afirmaba y negaba interpretaciones, sostenía argumentos a favor y en contra de unas u otras opiniones e iba destacando y aplicando las reglas que debían sustentar al final la resolución propuesta.

Una de esas reglas fijaba la posición del *ius singularis* en el fallo de la controversia, una posición de preferencia sobre el *ius commune* en virtud de la cual, de existir en el Derecho propio algún precepto que corrigiera al *Corpus* o la doctrina, el catedrático debía traerlo a colación con ese valor concluyente. La subsidiariedad del Derecho común era un viejo principio de los comentaristas aceptado por los juristas castellanos²¹, que orientaba en esta universidad la lectura de los textos.

Ya a mediados del siglo xv, en el *Ars et doctrina studendi et docendi* escrito en 1453 por Juan Alfonso de Benavente, profesor salmantino de Cánones, se

¹⁸ Inicialmente era el rector con los consiliarios quien hacía la asignación de lecturas, de acuerdo con la constitución 12 de Martín V de 1422 (V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, Pub. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1966, 177-212), pero desde la visita de Diego de Covarrubias en 1561, éstas quedaron fijadas reglamentariamente en los estatutos, siendo objeto de sucesivas reformas a raíz de diferentes visitas. Cfr. sobre esto y, en general, todo lo relativo al plan tradicional de estudios de Salamanca, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 tomos, Ed. Universidad de Salamanca-Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, Salamanca, 1986, T II, 350 y ss.

¹⁹ Lo que se enseñaba era «el arte de servirse del derecho para la solución de cuestiones o casos» M. PESET y E. GONZÁLEZ, «Las facultades de Leyes y Cánones», en *La Universidad de Salamanca*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca 1990, T. II, 9-61, esp. 33

²⁰ Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. Artola, Ed. Alianza, Madrid, 1988, T III, 327-408, esp. 346 y ss.

²¹ Cfr. C. PETIT CALVO «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis o Revue d'Histoire du Droit L*, 2 (1982), 156-195, esp. 172 y ss., con citas de Antonio Gómez, Diego del Castillo, Marcos Salón de Paz y Juan López de Palacios Rubios.

insistía en la importancia del conocimiento del Derecho nuevo y la necesidad de atender con cuidado si los textos estudiados habían sido modificados por otros más nuevos (*iura nouiora*), y a la hora de ejemplificar esa función correctora se relacionaban Decreto y Decretales con las posteriores colecciones canónicas, y el Derecho romano con el Fuero Real, las Partidas y los ordenamientos regios, apelando en apoyo de esto último a una peculiar lectura del orden de prelación de Alcalá que situaba en último lugar, tras las Partidas, al Derecho común²².

Por eso aunque el idioma de las aulas era el latín, se admitía en los estatutos de Salamanca que en el curso de las *lecturae* los legentes utilizaran el castellano para referir alguna ley del reino o citar ejemplos²³.

Además de esa asistencia continuada a las lecciones ordinarias (cuya simple certificación por el bedel, sin necesidad de examen, bastaba para «ganar» cursos), el aspirante a bachiller debía realizar por sí mismo durante ese período diez lecturas públicas sobre textos del *Corpus* de al menos media hora de duración²⁴. Aparte de eso, y con carácter voluntario, podía acudir a las *disputationes* y *repetitiones* o *relecciones* organizadas en su Facultad, y a las lecturas extraordinarias hechas por diferentes legentes. En todos esos actos académicos estaban igualmente presentes el Derecho y la doctrina castellanas, integrados en el discurso de las disputas y relecciones del mismo modo que en las lecturas, como referencia de lo expuesto o razón de la argumentación, y con el mismo valor concluyente.

²² «*Debet etiam considerare librum in quo studet, ut uideat an iura ibi contenta sint correcta per alia iura nouiora, ut uidemus quod iura Decretorum ac Decretalium corriguntur per iura Sexti et Clementinarum et Extrauagantium, et omnia iura canonica corriguntur per regulas Cancellerie papalis nouiter edictas, ut in c. i. de constit. li. vi., et iura Digestorum corriguntur per iura Codicis et Authenticarum. Et omnia iura ciuilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partutarum et Ordinationum regalium in regno nostro Castelle, ut in libro primo Fori legum tit. 6 lege ultima et in Ordinatione de Alcala tit. XXVIII lege 1 ubi dicitur quod primo seruentur leges illius Ordinationis, post leges Fori, post Leges Partutarum, post recurrendum est ad ius commune, ut ex dictis legibus habetur*» (ed. de B. ALONSO RODRÍGUEZ, Pub. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1972, 67-68, en el cap. III —«*Quale debet esse studium textus*»—, dentro del apartado sobre «*Ius antiquum et novum cognoscere*») Traen a colación este párrafo de Juan Alfonso de Benavente, B. CLAVERO («Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», *Historia, Instituciones, Documentos* 3 (1976), 141-165, esp. 144) y C. PETIT («Derecho común y Derecho castellano...», 166-167), en apoyo de la vigencia práctica del *ius commune* en Castilla pese a lo dispuesto en 1348.

²³ Al menos desde el texto que, al día de hoy, se considera su primera versión escrita, los estatutos de 1538 (s. i., s. f., en Biblioteca de la Universidad de Salamanca —BUS— 57.184; también, en ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, 2 Tomos, Imp. Núñez Izquierdo, Salamanca, 1914-1917, T. I, 139-206), Tít. XI, c. 1. Pasó luego a su colección recopilada: *Constitutiones apostolicas, y estatutos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca Recopilados nuevamente por su comision*, Imp. Diego de Cusio, Salamanca, 1625 —Recopilación de 1625—, Tít. XXI, c. 16.

²⁴ Id., const. 15. Se suprimieron estas lecturas en 1618 (L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina*, T. II, 728).

Apenas se han investigado los escritos que dan cuenta de todos estos actos, apenas se han ni siquiera leído, apenas han despertado curiosidad. Pero son ellos, y no las afirmaciones repetidas acríticamente de unos autores a otros, los que permiten conocer lo que de verdad oían en las aulas universitarias –las salmantinas, en este caso– los estudiantes. Y están ahí, esperando el trabajo del historiador. Hay «apuntes» de las lecturas, no sé bien si tomados por los oyentes o escritos por los propios catedráticos; probablemente de los dos tipos. Por ejemplo, en el manuscrito núm. 178 de la Biblioteca de la Universidad, donde, entre otros materiales, se conservan varias *lecturae* sobre sendas rúbricas de las Instituciones, Digesto, Código y Volumen explicadas por diferentes catedráticos entre los años 1589 y 1591²⁵. En todas ellas, con más o menos frecuencia en función de la materia, se cita el Derecho castellano (traído a colación tras expresiones tales como «*in hoc regno*», «*apud nos*», «*et iure hispaniae*», «*etiam hispano iure*», «*iure regio*», «*Hispano ex lege*», «*legis regiae*», «*hodie*»²⁶), además de la práctica («*in foro et in praxi servatur*», «*in praxi*») y la doctrina de juristas de Castilla: Diego Pérez de Salamanca, Avendaño, Dueñas, Covarrubias, Plaza, Alfonso de Castro, Palacios Rubios, Sarmiento, Peralta, Burgos de Paz, Menchaca, Gregorio López o Molina.

Mucho más numerosas son las *repetitiones* conservadas, manuscritas algunas, impresas muchas de ellas. Eran lecturas del *Corpus* más elaboradas pero sobre el mismo planteamiento metodológico y con iguales ingredientes, obra asimismo de catedráticos, pretendientes de cátedras o bachilleres aspirantes a licenciados. Los catedráticos de propiedad, de acuerdo con las constituciones de Martín V, estaban obligados a hacer una solemne repetición anual sobre la materia asignada a su cátedra ese año²⁷, y muchas de ellas se presentaban por escrito al claustro, bien para cumplir de ese modo con la obligación –práctica aceptada al menos desde el siglo XVI–, bien para facilitar su divulgación entre las gentes de la academia. Era frecuente también que las *repetitiones* –las orales o las entregadas

²⁵ Muchas son de Gabriel Henríquez, quien en la relación de ESPERABÉ DE ARTEAGA (*Historia pragmática*. II, 296) figura como catedrático de Digesto Viejo desde 1586 hasta 1592, y efectivamente como «*Digesti cathedrae proprietario*» se presenta a sí mismo en alguna (f.82, f 125) a pesar de que varias de sus lecciones recogidas aquí lo son sobre títulos de la Instituta. En algunas se menciona la fecha en que finalizaron

²⁶ Por ejemplo, a propósito de la clasificación de las acciones (en la primera de las lecturas, de Gabriel Henríquez), al referirse a las dativas: «*quo effectus in hoc regno considerari posset in casu legis 3 tr^o 8 lib. 3 Ordinamen quae est l 2 tr^o 16 lib 5 recompi ubi stipulato alteri facta valet et ex ea toritur actio, erit tunc dativa* » (f 3 v); o más adelante, tras argumentar ampliamente en Derecho común la afirmación de que la sentencia dada sobre libelo inepto es nula, el reconocimiento de que en la práctica, sin embargo, cuando no se opone la excepción de ineptitud del libelo tal sentencia se admite, lo que prueba con el Ordenamiento de Montalvo –OORR, siempre citado como «*ordina*»– III,4, ley última, y III,1,11 y su equivalente en la Nueva Recopilación –aquí «*recompila*»– IV,17,10, y los comentarios de Diego Pérez y Avendaño (f 8).

²⁷ Const. XIII.

in scriptis— se imprimieran (para lo que, además de la licencia del provisor, se exigía el informe favorable de un catedrático y, desde la reforma estatutaria de Gilimón de la Mota en 1618, autorización del claustro), por todo lo cual es abundante su rastro histórico. Son fuentes accesibles, al alcance del investigador, testimonios directos del Derecho enseñado que hablan igualmente de la destacada presencia del *ius singularis* en este tipo de exposiciones, en algunas de ellas auténtico protagonista que deja en segundo plano al Derecho común²⁸; las impresoras suelen ir acompañadas de índices con las normas de Derecho romano, canónico y regio citadas en el curso de la reelección.

A su vez, las disputas o conclusiones proporcionaban la ocasión óptima para desarrollar la habilidad dialéctica en el arte de la argumentación ante toda la Facultad. En Leyes y Cánones debían celebrarse veinticuatro a lo largo del curso, y en ellas, además de los catedráticos, podían intervenir también bachilleres que estuvieran preparando la licencia²⁹. Versaban expresamente sobre cuestiones controvertidas en las que su autor debía defender una determinada interpretación, y aquí de nuevo los argumentos *ex iure regio* eran las razones más contundentes. Como fuentes históricas, son estos ejercicios textos apasionantes para el jurista y el historiador, en particular aquellos que se planteaban sobre temas polémicos de la práctica jurídica del momento, un aspecto que, junto al grado de dificultad y erudición del asunto elegido, se tenía en cuenta para su valoración en el ámbito académico. Se destacaba, por ejemplo, en el informe favorable a la impresión de una *disputatio* de Antonio Pichardo Vinuesa firmado por el catedrático Gabriel Enríquez el 18 de octubre de 1591, donde ensalzaba en la misma el versar sobre

²⁸ Por ejemplo, en BUS, ms. 610, ff. 44 r. a 48 v., «*Ad textum in C testes 4^o 2*», donde son las leyes de las Partidas III y VII sobre prohibiciones y capacidad para testificar el principal soporte de la disertación, completada también con referencias a la ley 3 de Toro, las Leyes del Estilo y las Ordenanzas Reales. En este volumen se encuadernan juntas varias *repetitiones* manuscritas e impresas. De las primeras la mayoría parecen ser de Jerónimo Manrique, cuyo nombre aparece en la primera página seguido del índice del volumen; son, en general, breves y están plagadas de menciones a lo dispuesto «*iure nostri regni*» (Leyes del Estilo, Partidas, OORR, Leyes de Toro, NR), en ocasiones con cita del texto correspondiente en castellano. En la referencia a la práctica, es a veces Gregorio López la fuente («*et hanc opem ita practitari in regalibus auditorijs affirmat Greg lup in d l 18* [por P. III, 16, 18, sobre capacidad para testificar] gl 6^a.», en f 48 v.). Varias de ellas comienzan con la exposición de una *Conclusio* (así advertida en glosa marginal), cuyo fundamento constituye el objeto del ejercicio. Así, ff. 82 r.-87 v.: «*Repetitio de alienae rerum ecclesiae Summaria conclusio hec est, Res ecclesiae alienari non Posse nemo et qui ignoret*», en base a una razón central, las necesidades del culto, fundada, entre otros muchos textos de Derecho canónico, en P. I, 14, 1, y que no destruyen las excepciones—evitar que los pobres mueran de hambre o frío, redención de cautivos...— admitidas como tales en el mismo texto alfonsino. Muy frecuentes también las referencias a Partidas, Leyes del Estilo y Ordenanzas Reales en las diferentes *repetitiones* manuscritas de PALACIOS RUBIOS conservadas en BUS ms. 629 (*Allegat et Repetition Iuris, Palat Rubu et Aliorum*)

²⁹ Remito de nuevo al lector, sobre toda estas cuestiones, a L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina* . . , en concreto, a propósito de las *disputationes*, T.II, 315 y ss.

«muchas quaestiones muy graues y controuersas en derecho, y muy frequentes en Practica»³⁰. Los textos de partida eran también aquí Derecho romano –dos constituciones imperiales del libro XI del *Codex*³¹–, pero la *quaestio disputata* que sobre ellos se desarrollaba –si los privilegios inherentes a la condición nobiliaria de la mujer resultaban afectados por su matrimonio con un hombre vil y plebeyo–, un problema de la vida diaria para el que no sólo era ya el Derecho real castellano –«*ius nostrum Regium*»– el profusamente traído a colación por el disertante en el curso de sus argumentaciones (con citas literales de los preceptos destacadas en cursiva), sino también la experiencia del momento, la situación real de alguna familia salmantina en la que, por vía de privilegio, eran las mujeres quienes transmitían a sus maridos su propia nobleza en contra de la regla general de extensión de la condición jurídica del marido a la mujer³².

En cuanto a las lecturas extraordinarias, hay constancia de que en la segunda mitad del siglo XVI varias de ellas tuvieron como objeto expreso la exposición del Derecho y la práctica castellana, singularmente la práctica forense, la determinación de pleitos³³. De alguna, incluso, salió lo que acabaría siendo manual de

³⁰ BUS, ms. 610, ff 220-251 v, impresa por los hermanos Juan y Andrés Renaut en Salamanca, 1591, y dedicada a los «*Iuris vtriusque studiosis*» En el mes de enero de 1591, Pichardo (licenciado en Cánones desde abril de 1589) había obtenido su *licentia docendi* en Leyes, y el 17 de febrero de ese mismo año el doctorado: A HUARTE Y ECHENIQUE, «Una biografía inédita del Dr. Pichardo», en *Homenaje a Bonilla y San Martín*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Central, 1939, T. II, 715-730 (en la separata, 1-16, esp. 6-8) Noticias biográficas acerca de este jurista, también en M. HIDALGO NARROS, «El Dr. Antonio Pichardo Vinuesa, canonista-civilista del Estudio y Universidad salmantinos», *Salmanticensis* 1 (1954), fasc 2, 365-385.

³¹ *Ad Valentem, Valentianum, & Theodosium Impp AAA In l Ingenuae 3 & in l Edictum 7 C de Murilegulis & gynaeciarijs, & procuratoribus gynaecij, & de monetarijs & bastarijs Libro vndecimo Iustimane Codicis.*

³² Núm. 47, caso de las mujeres llamadas «de los linages» que, por concesión real, disfrutaban de ese privilegio [*«quod quidem (vt aunt) in viridi obseruantia est»*, resaltaba Pichardo], similar al concedido por los Reyes Católicos a las descendientes de la heroína de Toro Antona García, recogido en NR IX,18,31 y mencionado por Diego Pérez en su glosa «que no sea hijodalgo» a OORR («*antiqui ordinam*») IV,2,6, como se recordaba en la *disputatio*

³³ Cfr. María Paz ALONSO ROMERO, «“Theoria” y “praxis” en la enseñanza del derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *AHDE* LI (1991), 451-547, donde se publican una serie de obras de tales características escritas por licenciados y catedráticos de Leyes y Cánones de esta Universidad (Antonio PADILLA MENESES, Juan Bautista GÓMEZ, Martín DE BUSTO, Pedro DE PERALTA, Cristóbal GUTIÉRREZ DE MOYA y Juan MUÑOZ) hacia 1565 o años adyacentes, en alguna de las cuales se advierte expresamente que proceden de la docencia extraordinaria impartida a los alumnos con el fin de completar con una mayor atención a la práctica lo enseñado en las lecturas ordinarias. Se acompañan formularios procesales y guías rápidas para orientarse en la ordenación de los pleitos (como unos «18 requisitos necesarios para ver un proceso»), todo lo cual denota un buen conocimiento de la práctica forense castellana del momento, además del interés de los *legentes* por divulgarla entre los estudiantes. De esas características es también la «*Vulussima praxis ordo et forma examinandi et substantiandi processus in 12 partes digesta á D licentato Rosales*» incluida en BUS, ms. 178 y firmada al final, tras la fecha («*data Salmantica 27 die Mensis Maij anno salutis nostra 1590*») por un tal Ludovicus Alvarez Pra., que quizá fuera el oyente que la puso por escrito.

jueces, abogados y escribanos durante siglos, la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, impresa por primera vez en 1583 y que, según propia confesión, comenzara a escribir en el año 1574 a raíz de unas exposiciones orales a sus estudiantes con las que pretendía instruirles en el estilo y la forma de proceder en Castilla para que, aspirantes a jueces y abogados, pudieran luego iniciarse en sus oficios sin necesidad de tener como maestros a procuradores y escribanos³⁴. No fue un caso aislado. Cargado igualmente de alusiones a lo que *hodie* establecía el Derecho regio en corrección del *Corpus* y a lo practicado al respecto en los tribunales castellanos, se presentaba el *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña, fruto asimismo de las enseñanzas impartidas por su autor en las aulas de Salamanca, ciudad donde se publicó por primera vez en 1596³⁵. En su segunda edición, la obra iba acompañada de un *Modus, seu ordo procedendi in causis criminalibus*, explicado por el mismo autor, se indicaba, durante el año 1595, breve y sencillo tratado procesal, construido con materiales del Derecho común y propio, doctrina italiana y castellana, perfectamente ajustado al trabajo de un profesional del foro³⁶. Son ejemplos, no excepciones.

Durante la fase de estudios para acceder al grado de bachiller, pues, el oyente oía bastante Derecho castellano: por la vía de las concordancias o correcciones al texto y glosa del *Corpus* en las lecturas ordinarias obligatorias o en los actos solemnes de *Repetitiones* o *Disputationes* a los que quisiera asistir, o directamente, con una especial insistencia en la práctica, en esas lecturas extraordinarias que para utilidad de todos ofrecían bachilleres, licenciados y catedráticos.

La otra etapa le preparaba para convertirse en licenciado, una vez que con el grado de bachiller se le permitía ya leer públicamente desde las cátedras e iniciar la fase de preparación que debía culminar con la obtención de la *licentia docendi*, la facultad de acceder al doctorado, exigido en Salamanca a los catedráticos en propiedad pero que se concedía simplemente tras un solemne y costoso ceremonial, sin requerir una ulterior preparación académica. A lo largo del siglo XVI la duración inicial de estos estudios —cinco años en las constituciones de Martín V— se fue reduciendo hasta quedar fijada en cuatro años a raíz de la reforma estatuta-

³⁴ ALONSO ROMERO «Theoria...», 474 y ss. Fue regente de varias cátedras de Cánones durante esos años.

³⁵ En la imprenta de Diego de Cussio, con este título completo: *Tractatus De poenis delictorum quem Salmanticae auditoribus suis dictabat Licenciatus Don Ioannes Vela & Acuña diui Bartholomaei collega & cathedrae Voluminis publico stipendio praefectus*. En la licencia para imprimir, Madrid, 24 de febrero de 1596, se hacía constar expresamente que el libro se «avia leydo en las escuelas, dela Vniuersidad della [Salamanca], el qual era muy vtil, y necesario para la Republica». Entre los años 1593 y 1598, VELA ACUÑA ocupó diferentes cátedras cursatorias de Instituta, Digesto y Código (ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna*, 293-295).

³⁶ En Salamanca, imp. Antonia Ramírez, 1603.

ria de Zúñiga en 1594³⁷. De forma bastante imprecisa, la normativa salmantina exigía que durante ellos el estudiante hiciera lecturas públicas y una solemne *repetitio o relectio*, además de lo cual a partir del tercer año se le permitía participar en los actos de disputas o conclusiones de su Facultad. El último requisito era la superación del célebre examen en la capilla de santa Bárbara de la catedral, donde debía disertar sobre dos textos del *Corpus* seleccionados al azar y responder a todos los argumentos que al respecto le planteasen los catedráticos examinadores³⁸.

En el lenguaje académico, estos bachilleres aspirantes a licenciados eran denominados «pasantes» por el hecho de que la actividad principal a la que dedicaban su jornada de estudio, y la que les permitía superar todos esos requisitos, consistía en «pasar», releer personalmente y reflexionar sobre los textos jurídicos con los que había ido familiarizándose en la etapa anterior gracias a lo escuchado en las aulas. Era un trabajo individual, en solitario, mediante el cual el estudiante consolidaba su formación y aprendía a servirse por sí mismo de los textos y a desenvolverse en el debate jurídico³⁹. No estaba reglamentado en la normativa universitaria; ni constituciones ni estatutos ni ninguna norma pontificia o regia dirigida a la Universidad decían qué textos había que pasar ni cómo. Pero circulaban por Salamanca algunas guías o instrucciones escritas por licenciados y catedráticos, que orientaban a los bachilleres en esa tarea y hasta les señalaban la forma en que debían distribuir sus horas de estudio.

De ese tipo eran el «Modo de passar do Doctor Alfonso Gallegos»⁴⁰, la *Instrvction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes* de Diego Espino de Cáceres (impresa por vez primera en el año 1591)⁴¹, o el capítulo «Del modo de passar» correspondiente al más conocido *Arte legal para estvdiair la Ivrivsprvdencia* de Francisco Bermúdez de Pedraza (1612)⁴², donde daba cuenta del «ordinario de Salamanca» pese a que su autor, a diferencia de los anteriores, no estaba vinculado a este Estudio, como tampoco lo estaba Alfonso de Villadiego, que en su divulgadísima *Instrvccion politica, y practica jvdicial* ofrecía tam-

³⁷ Const. 18 y Recopilación de 1625 tít. XXXI, c. 2, respectivamente.

³⁸ Const. 18.

³⁹ Acerca de la dureza de esta etapa en Salamanca llamaba la atención PALACIOS RUBIOS en el *Praefatio de su Repetitio de donationem inter virum et vxorem* (A. Terranova y Neyla, Salamanca, 1578)

⁴⁰ En portugués, manuscrito, en BUS, ms. 178, sin fecha. Datado en 1593, en ejemplares conservados en la Biblioteca del Cabildo del Burgo de Osma y la de Santa Cruz en Valladolid, de los que da cuenta ANTONIO GARCÍA GARCÍA en «Canonistas salmantinos del siglo XVI», separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, 31-48, esp. 38 y 39. Hay también datos biográficos de su autor, por los que consta que desde 1583 hasta 1600, Alfonso Gallegos ocupó diferentes cátedras de Cánones en Salamanca. Su «Modo de passar.» estaba dirigido a legistas y canonistas, por lo que señalaba para cada tipo de pasantes los textos respectivos.

⁴¹ En Salamanca, en la imprenta de Diego de Cusio

⁴² Imp. Antonia Ramírez, Salamanca, 1612

bién una breve «Forma de passar en Derechos»⁴³. Común a estos dos últimos autores era asimismo su profesión, la abogacía, oficio eminentemente práctico desde el que escribían sobre el modo de estudiar Derecho, pese a que esta fase de los estudios formalmente no se requería en los abogados, a quienes bastaba el título de bachiller⁴⁴. Los otros dos eran catedráticos, canonistas, que guiaban la tarea de los pasantes de Leyes desde las aulas salmantinas, pero ofrecían sus indicaciones no sólo a quienes dentro de aquéllas aspirasen a obtener el grado de licenciado, sino también, como era el caso de Espino de Cáceres, a «los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar»⁴⁵. Lo importante a nuestro propósito es que tanto unos como otros, los que escriben como abogados y los que escriben como profesores, coincidían en el ofrecimiento de un plan y método de estudios en el que el Derecho castellano continuaba manteniendo la misma ubicación de lecturas, reelecciones y disputas: la de un *ius singularis* dentro de un *ius commune* que en todos ellos proporcionaba los textos básicos sobre los que se organizaba el trabajo del pasante y cuya relectura debía concluir con la cuidadosa atención a las normas patrias que confirmaran o corrigieran lo deducido de cada párrafo del *Corpus* estudiado⁴⁶. Y no menos interés

⁴³ En la edición de 1626 que manejo (Valladolid, imp. Jerónimo Morillo), en f. 302 r v.

⁴⁴ Remito al lector a M P ALONSO ROMERO y C GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», de inmediata aparición en los *Recuëils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*

⁴⁵ El título completo de su obra era *Instrvction y reglas para passar en la facultad de Canones, y Leyes, ansi para los que de proposito pretenden passar el Curso de los quatro años, como para los que no tienen tanto caudal, y pretenden con breue tiempo de passantes, tratar de abogar Y ansi mismo para los Clerigos que pretenden estar instructos en materias Canonicas, ansi para Beneficios como para Officios*. Para esos bachilleres que, sin objetivos académicos, sólo pretendían completar su formación para enfrentarse a la abogacía, sugería un plan más sencillo y de menor contenido, con más atención hacia los autores prácticos, si bien en lo sustancial el planteamiento de los estudios era idéntico. En edición posterior (Diego de Cusio, Salamanca, 1605), mucho más breve, el propio título aparecía también simplificado —*Modo de passar del doctor Diego de Espino de Caceres cathedratico de Prima de Canones de esta vniuersidad de Salamanca*—, y ahí se ofrecía un solo plan, sin distingos, muy similar al dirigido a la formación de abogados en la de 1591.

⁴⁶ ESPINO DE CÁCERES, *Instrvction* (ed. 1591), pp. 2 y 3: «[...] estudiara en esta forma: por la mañana los Digestos comenzando por el Digesto viejo. a la tarde Codigo· a la noche Canones [...] Para tener noticia, y saber que textos sean los mas principales que comprehenden la materia, veese facilmente mirando a Bartolo [...] Y el mismo auiso tendra quando passare Codigo por Baldo, y Decretales por Abbad [...] Antes que comience a passar el texto que pretende passar, del titulo que quiere estudiar, vea primero la summa de Azon, sobre el dicho titulo, passandola literalmente [...] Visto el texto y la glossa [...] vea luego a Bartolo en las opposiciones que trae, que son las que mas ordinariamente trae la glossa [...] mas si el bartolo no passare, con el entendimiento de la glossa, y diere otro, vea en tal caso al Paulo de Castro. Y si el Paulo aprobare, y tuiere el entendimiento de la glossa, vea en tal caso al Iason. Y si el Iason la llamare comun opinion, o quedare con ella, siga la tal opinion contra el Bartolo [...] Despues de auer passado lo que ay de derecho comun en cada Repeticion en la dicha forma, antes que passe adelante a otra repeticion, o titulo, vea la ley de la Partida, ansi del titulo concordante, como la que concordare con la ley que va passando· lo qual con facilidad hallara, mirando la tabla de las Partidas de los titulos.

que los abogados mostraban los catedráticos por la práctica, la aplicación real del Derecho propio, para cuyo conocimiento proponían la lectura de Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias, Rodrigo Suárez, Avendaño, Avilés «y otros de esta suerte», indicaba Espino, los cuales aconsejaba a su vez el doctor Gallegos que el pasante leyese «como quem le hum livro de historias».

Así se «pasaban ordinariamente las leyes de nuestros reinos», como ordenaba a los jueces la ley segunda de Toro: los años de estudios de Derecho canónico o civil exigidos por la pragmática de 1493 lo garantizaban. Licenciados en Cánones y en Leyes las conocían y sabían cómo aplicar⁴⁷. O al menos así se las habían enseñado a los de Salamanca, con su «verdadera inteligencia», destacadas del Derecho común que permitía comprenderlas y formando doctrina con él. Tenían un lugar en estas aulas, pues. No deja de ser significativo a estos efectos el hecho de que los comentaristas de las leyes de Toro —que traducen «pasar» por términos claramente académicos como «*repetere*» o «*perlegere*» o «*relegere*» o «*discutere*» o, en atención a las dificultades de la tarea, «*insudare*»—, de ordinario unan ambas normas en sus reflexiones sobre la ley segunda y se limitan a escribir genéricamente al hilo de ellas sobre los peligros de los jueces indoctos, sin que los términos literales de la ley sirvan a ninguno de ocasión para alertar acerca de una presunta insuficiencia en la formación universitaria

Y vista la ley concordante, o la que corrige la que va passando vea luego las de mas leyes del Reyno que en cada Summario de las Partidas mas nuevas se pone: porque desde las del Ordenamiento, y de Toro, y de la nueva Recopilacion trae, por la qual recapitulacion se vee si concuerdan con la de la Partida, o la corrigen. Y luego sobre la ley de Derecho comun, pondra la de la Partida concordante, y las de mas nuevas que la dicha recapitulacion [*sic*] allega Y por la misma razon, si corrigieren la de Derecho comun, diga por breues palabras (*haec lex corrigitur per leges Regias*) », BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal*, p. 161: «Entendido el texto [*el Digesto*, en este caso], y su razon de dudar, y decidir por la glossa grande, que los Doctores llaman Magistra, vera Bartolo los notables que infiere, las oposiciones, que pone; si son las mismas, que pone la glossa, y si lo fueren, si queda con las soluciones de ella, ó se aparta de ellas, y la razon que da de ello Y si pareciere al passante, que anda obscuro porque algunas vezes por breue lo es, vera a Paulo de Castro sobre la misma oposicion de Bartolo; porque es como vn tercero nombrado en caso de discordia entre la glossa, y Bartolo, que la opinion con que quedare, y solucion que diere, ora sea de la glossa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego vera por la concordata de Ximenez la ley de Partida, que concuerda con la ley que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley ciuil, de lo qual le aduertira la glossa Gregoriana [...] Tambien ha de ver la ley, que tuuiere concordante del Ordenamiento Real, y sobre ella a Diego Perez, y si ay alguna de Toro; y en ella Antonio Gomez, y lo que ay innouado por las leyes del Reyno, y es practicable ..».

⁴⁷ También el Derecho del reino se metía en materia de Cánones y los pasantes canonistas lo estudiaban («aprouechandose de la ley concordante de la Partida, del titulo consimil al que va passando: y de las demas leyes del reyno», escribía ESPINO en *Instrvction* —p. 6—), y también los legistas pasaban Cánones, como se ha visto en la anota anterior («attento que aunque sea mero Legista no puede dexar de passar, algunas materias canonicas, porque como los Legistas mientras son oyentes se dan poco a oyr materias canonicas, si al tiempo del passar no las estudiassen quedarian muy faltos para muchas cosas», advertía igualmente este autor en la página 4, recomendando dedicar una hora por la noche para pasar Cánones), aparte de la frecuencia de graduados en ambos Derechos

de los letrados castellanos como resultado de la omisión del Derecho patrio en las aulas⁴⁸. Y que hasta algunos, por su claridad, ni siquiera la consideren precisada de ningún comentario⁴⁹.

Hubo incluso intentos innovadores más ambiciosos en la Universidad salmantina que le otorgaban un mayor protagonismo al Derecho propio. El 7 de diciembre de 1598 el doctor Gabriel Enríquez firmaba de nuevo un informe favorable a la impresión de otra obra de Pichardo Vinuesa, una obra nunca hecha antes en España, decía, en la que su autor «*in omni fere iuris materia, cum iure Romano Hispanum apté coniugat, & vtrumque diserté explicet*». Aprobaba así la publicación de sus Comentarios a los tres primeros libros de la *Instituta*, gestados y desarrollados igualmente en el ejercicio de la docencia. El mismo Pichardo (por entonces catedrático de una de las cursatorias de *Instituta*⁵⁰) daba cuenta de su origen en las palabras «*discipulis, auditoribusque meis*» con que los iniciaba: después de largo tiempo dedicado en la Universidad de Salamanca a la disciplina de ambos Derechos, pontificio y cesáreo, comenzó a proyectar una obra que sirviera para conseguir una y otra licenciatura. Para eso utilizó sus *disputationes* ordinarias y extraordinarias, durante los años en que fue candidato a la cátedra de Instituciones y después de conseguirla, siempre con gran aplauso y asistencia de oyentes como nunca se había visto en esta academia («*sine arrogantia dictum*»). Explicaba la *Instituta* con facilidad, orden y método, definiciones y divisiones,

⁴⁸ Cfr por ejemplo, J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Glosemata legum Tauri quas vulgus de Toro appellat* (Juan de Junta, Salamanca, 1542); D DEL CASTILLO, *Utilis et aurea glosa domini super leges Tauri*, (Juan de Junta, Salamanca, 1544), A. GÓMEZ, *Opus praeclarum et vtilissimum super legibus Tauri* (D Portonaris, Salamanca, 1575); J. GUILLÉN DE CERVANTES, *Prima Pars Commentariorum in Leges Tauri*, (G Drovny, Madrid, 1594). Solamente, por lo que yo he visto, M. SALÓN DE PAZ (*Ad leges Taurinas insignes commentarij*, F Córdoba, Valladolid, 1568), llamaba la atención sobre la falta de medios de control para comprobar el grado de aprendizaje del Derecho regio por parte de los estudiantes, y se planteaba expresamente si la ley 2 de Toro derogaba la pragmática de 1493 —cuestión a la que respondía con una negativa—, pero es un supuesto aislado, porque lo habitual es que los autores, una vez leído el texto de la ley y extraído el mandato —los jueces están obligados a conocer las leyes del reino—, se ocupen inmediatamente del tema de la *peritia iudicis* y se remitan, como garantía de la misma, a lo ordenado en 1493: diez años de estudios universitarios presuponen una formación completa y suficiente en los jueces.

⁴⁹ M. DE CIFUENTES, *Glosa de Miguel de Cifuentes, sobre las leyes de Toro* (M. y F del Canto, Medina del Campo, 1555): «*legem secundam sequentem videatis per vos, quia claram continet materiam*» Otros, sin dar ninguna explicación, simplemente no se ocupan de ella: F GÓMEZ ARIAS, *Subtilissima necnon valde vtilis glosa ad famosissimas, subtiles, necessarias, ac quotidianas leges Tauri*, (I. Brocarius, Alcalá, 1542); T. FERNÁNDEZ, *Prima pars commentariorum in constitutiones Taurinas* (Mena y Renerius, Granada, 1566); L. VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, *Legum Taurinarum a Ferdinando & Ioana Hispaniarum regibus, foelicis recordationis vtilissima glosa sequitur* (J. y P. Rodríguez, Toledo, 1588).

⁵⁰ Lo fue entre 1594 y 1598, desde entonces hasta 1602 ocupó una de las dos cátedras de Código y en 1602 la de Digesto Viejo. Ese mismo año fue ya catedrático en propiedad, primero de Vísperas de Leyes y desde 1612 hasta el año 1621 en que dejó la Universidad, de Prima de Leyes ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática*, II, 293 y 440-441.

«*iuris veteris à novi separatio perspicua*», todo «*è vestra vtilitate*». Muchos escribieron sus lecciones, frecuentemente con errores, y muchos le pidieron a él que las escribiera. Se lo prometió, y ahí les ofrecía esos comentarios a los tres primeros libros. Cuando apareció el comentario del cuarto, la aprobación del arzobispo de Tarragona, Juan de Hoces, en Madrid, el 1 de noviembre de 1618, reconocía que en él su autor había puesto «suma diligencia, y inmenso trabajo, con gran doctrina y erudicion, juntando lo dulce, con lo vtil, y dando vna buelta â casi todo el Derecho Civil, y Regio, en lo qual ninguno de los Escritores destes reynos se le ha aventajado. Es vtilissimo el libro para todos los professores del Derecho, principiantes, medianos y provecos»⁵¹. Cinco días después el Consejo Real le concedía licencia para publicar sus *Practicae institvtiones sive manvdvtiones iuris civilis romanorum, et regii hispani*, manual para abogados y jueces dictado también a sus discípulos, según afirmación propia⁵². A los pocos años Pichardo Vinuesa salía de esta academia, nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid en 1621.

Fue sin duda una figura excepcional. Que se quisiera y pudiera utilizar en lo sucesivo su obra, es otra cuestión. Que las luces con que brilló Salamanca a lo largo del siglo XVI y las primeras décadas del XVII por encima de todas las universidades europeas languidecieran luego, es otra cuestión. También excepcionales fueron quienes trabajaron aquí durante esos años. Sus métodos de enseñanza exigían un cabal conocimiento del *ius commune* y los *iura propria*, y destreza y agilidad en la argumentación dialéctica; no estaban al alcance de los mediocres. Eran propios de buenos juristas, los que ella había tenido en esa época, los que aquí se habían formado, pero sin duda a lo largo del Seiscientos con el declive general del Estudio esta rica enseñanza integradora se fue perdiendo. La propia carta orden de 29 de noviembre de 1713 reconocía «que aunque en otros tiempos se han leydo en ellas [las universidades] las leyes del Reyno, se veen ahora con desprecio». Mas el relato de la decrepitud y las razones del desprecio en el siglo XVIII es ya otra historia que, en cualquier caso, sólo con la referencia a lo que había sido podrá considerar-

⁵¹ Utilizo la edición completa (*Commentariorvm in qvator Institutionum Iustinianearum libros*) de Valladolid, Jerónimo Morillo, 1630. Las palabras de Pichardo se fechan en Salamanca, a 15 de abril de 1600. Llevaba un prefacio de Juan de SOLÓRZANO PEREIRA (catedrático de Digesto Nuevo en Salamanca antes de pasar a oidor de la Audiencia de Lima) en el que destacaba su amplitud, método, buen latín, claridad y la constante comparación entre el Derecho romano y nuestras leyes, de manera que permitía transitar con seguridad a los estudiantes de Derecho por el laberinto de las disciplinas legales.

⁵² En la edición de Valladolid, 1630, Imp. Juan Laso. El origen, aludido por el autor al dar cuenta de la ordenación de la obra. Los destinatarios, expresamente mencionados luego en los títulos de cada una de las cuatro partes en que se dividía (causas civiles, ejecutivas, criminales y de apelaciones y suplicaciones, respectivamente): *Manvdvctionvm Iuris Civilis, et regu Hispani ad praxim, sive manvalis advocatorvm, et tyronvm iudicvm promptvaru, libri singularis, pars prima*, etc. Y, en efecto, su contenido respondía fielmente a lo que su autor ofrecía

se. Quizá sirvan para ello los apuntes aquí trazados. Quizá sirvan también para entender como una vuelta a métodos tradicionales, y no propuestas novedosas, los pasos que a lo largo del siglo XVIII llevaron a incrementar la presencia del Derecho patrio en los planes de estudios universitarios para conseguir un mayor apego de los juristas hacia él. En Salamanca ya de antiguo se habían venido destacando sus diferencias y concordancias con el Derecho romano, ya se había enseñado su práctica, ya se había explicado al hilo de la *Instituta* de Justiniano y ya incluso se había leído como texto alguna de sus colecciones⁵³. Se le había querido y se había sabido comprometer afectivamente a los juristas en su estudio y aplicación sin que para ello tuvieran que renegar de ningún otro afecto inconveniente. Es éste un mundo apasionante en el que queda mucho por hacer. Pero tiempo habrá para aportar más noticias. El olvido en el que están los juristas castellanos modernos es todo un reto para el historiador del Derecho, un deber casi para quien vive en Salamanca y aquí aprendió Historia del Derecho con Valiente. Habrá que continuar afrontándolo.

PAZ ALONSO ROMERO

⁵³ Cfr. en R. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*.. 148, noticia de las lecciones «*Ad Leges Tauri*» impartidas a comienzos del siglo XVII por el licenciado López.